000188/2024

Comodoro Rivadavia, 15 de octubre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"E. G., B. E. c/ M., P. B. s/ sumario, cobro de pesos e indemnizaciones de ley" Expte. N° 188/2024**, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado en escrito digital, por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva nro.67/2024-L-.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, rechazó el recurso de apelación interpuesto por P. B. M., confirmó, en todas sus partes la sentencia definitiva de primera instancia n° 31/2024. Asimismo, las costas fueron impuestas al accionado vencido y se regularon honorarios.

Para así decidir, primero fue valorada la conducta de la empleadora y, en definitiva, fue confirmado que la injuria laboral denunciada se configuró en el caso, plenamente; justificando el despido indirecto.

Luego, entre los restantes tópicos de agravios, y derivado de la conducta de la empleadora, se confirmó la sanción de primera instancia por operatividad de la norma contenida en el art.132 bis LCT, tras ser verificada la retención de aportes e incumplimiento de ingreso al sistema correspondiente, ya denunciado por la trabajadora en la demanda y efectuada la intimación oportunamente. Asimismo, fue advertida la persistencia en el incumplimiento.

II. En contra de la decisión antes indicada, la parte demandada interpuso y fundó recurso de casación por violación de la ley, por la causal del inciso e)

del artículo 291 del CPCC; a efectos que el Superior Tribunal la case.

Como fundamento de su pretensión, la casacionista individualiza dos agravios.

De modo preliminar, denuncia que fueron quebrantados, el artículo 99 de la ley 27.742; el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación; la ley de Contrato de Trabajos; el artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 44 de la Constitución Provincial; el artículo 34 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut y el 165 inciso 6.

Afirma, en torno a la causal denunciada, sostiene que lo resuelto en la sentencia de ésta instancia importa violación de la ley por contener conclusiones arbitrarias en los términos del artículo 291 inciso e), en tanto la Cámara de Apelaciones efectúa una indebida e incorrecta interpretación y aplicación de las normas vigentes, entre las cuales se encuentran algunas de orden y derecho público y federales como las emanadas de la Constitución Provincial.

a) Puntualiza, como primer agravio, que la vulneración a la ley y la arbitrariedad surge por aplicación de normativa derogada y solicita la aplicación de la ley más benigna, a su favor. Asimismo, entiende que el fallo avanza sobre su derecho de defensa y garantía del debido proceso. Esto, porque en segunda instancia convalida la sanción conminatoria que se encontraba prevista en el artículo 132 bis de la Ley de Contratos de Trabajo y los agravamientos indemnizatorios previstos en la ley 25.323 cuando las mismas, al momento del dictado de fallo de Cámara -el 22 de agosto de 2024-, habían desaparecido en nuestro ordenamiento jurídico, por la promulgación de la ley 27.742 denominada “Ley de

Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” la que fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el día “8 de septiembre de 2024” -léase 8 de julio de 2024-.

Indica que en el título quinto de la ley sancionada llamado “de modernización laboral” se derogan las sanciones establecidas para los supuestos de falta de pago en términos de indemnizaciones, artículo 9 de la ley 25.013 y artículo 2 de la ley 25.323, o de acreditación de ingreso oportuno de aportes retenidos o de entrega de certificaciones de trabajo y constancias de aportes y contribuciones, artículo 43 y 45 de la ley 25.345, en lo que nos incumbe.

Puntualiza en el supuesto de derogación del artículo 43 de la ley 25.345 que implicaría, en los hechos y en el derecho, que el artículo 132 bis fue suprimido de la LCT, que no era norma vigente al momento de dictarse la sentencia definitiva número 67/2024 y que no puede convalidarse la sanción aplicada. Agrega que lo mismo cabe decir de la ley 25.323.

Remite a la letra del artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, y dice que, más allá de esta previsión legal, debería tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de los conceptos previstos en las normas derogadas, porque ello puede traer aparejado consecuencias distintas. Continúa diciendo que cabe cuestionar si las multas laborales tienen una naturaleza punitiva o si se trata de indemnizaciones agravadas de índole resarcitoria.

Se inclina por la naturaleza punitiva, luego de la cita de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Refiere al artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación donde se haría alusión a la ley

penal más benigna, y alega que éste principio tiene raigambre constitucional por el 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, reprocha que no se aplicara al caso la ley más favorable y que, en definitiva, la sentencia padece un vicio sustancial. Argumenta que el artículo 165 inciso 6 del Código Procesal Civil y Comercial exige que las sentencias hagan mérito de los hechos constitutivos, modificatorios o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos. Entiende que las normas contenidas en la nueva ley con las derogaciones ya indicadas imponen al juez dictar un pronunciamiento definitivo en un todo de acuerdo con la nueva ley a fin de evitar una sentencia nula en los términos del artículo 34 inciso 4 del Código Procesal Civil y Comercial. Cita doctrina en torno al artículo 165 inciso 6 del Código Procesal Civil y Comercial y concluye que la Ley de Bases, con posterioridad a la expresión de sus agravios, es un elemento que debía ser valorado. Cita doctrina dice que el deber de los jueces de fundar sus pronunciamientos implica necesariamente que, para ello, debe aplicarse el ordenamiento jurídico vigente y, de lo contrario, deriva la nulidad de aquellos que se basan en normativa derogada.

A continuación, entiende que no puede cuestionarse la naturaleza constitutiva de una sentencia laboral que reconozca la ocurrencia de incumplimientos cometidos por el empleador susceptible de sanción, y que, por las normas derogadas, la conducta no puede ser alcanzada por la punición. Sostiene la violación a la ley por aplicar normativa sancionatoria derogada y que es una afrenta a

garantías constitucionales, habiendo sido quebrantado el deber de fundar las sentencias en el derecho vigente.

b) En segundo lugar, se agravia, entendiendo que existe arbitrariedad en la sentencia de segunda instancia, porque desconocería la reciente declaración de inconstitucionalidad del artículo 132 bis efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentencia del 13 de agosto del año en curso, en los autos que individualiza. Señala que el máximo tribunal federal revocó una sentencia que ordenaba el pago de una multa por retención de aportes que equivalía a 53 salarios mensuales, en un vínculo laboral que solo había durado un año y ocho meses, por entender que la solución resultaba sustancialmente irrazonable. Entiende que existe similitud con el caso de autos y copia el texto del fallo.

El recurrente, entiende que existe concordancia entre ambos pronunciamientos porque no existirá proporcionalidad entre la sanción y su finalidad de prevención o punición, en la evasión fiscal. Luego se pronuncia en relación al monto de la multa aplicada. La parte demandada dice que la reciente declaración de inconstitucionalidad desautoriza la convalidación de la sanción por parte de la Cámara de Apelaciones porque se trata de una irrazonable situación, en donde la parte actora podría percibir más periodos mensuales de sanción conminatoria que los que trabajó, generándose una desproporción inusitada que no puede ser confirmada. Entiende que no obsta a la solución que propone, que su parte no haya solicitado la declaración de inconstitucionalidad; manifiesta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó, a través de los años, que tal declaración puede y debe ser declarada de oficio

por los tribunales. Para finalizar, ratifica las reservas del caso federal.

III. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, es autosuficiente, se encuentra dirigido en contra de la sentencia definitiva y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Rifleros, X., Playa Unión, Rawson, Chubut.

Asimismo, con la carátula del recurso de y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Por otro lado, con el timbrado adjunto, se acredita el depósito del inciso d) del artículo 291 del CPCC.

IV. Analizado detenidamente el material recursivo precedentemente extractado, cabe señalar, en primer lugar, que no hubo recurso ordinario de apelación en contra de la multa prevista en el art.2 de la ley 25.323, y la misma, conforma la condena de la sentencia de primera instancia, de fecha 26/02/2024.

En este punto, y en respeto a la congruencia que debe existir en el proceso, es inadmisible la introducción tardía de la queja que se formula respecto del fallo de la alzada, si la sentencia de primera instancia era susceptible de análoga tacha. La impugnación no fue propuesta en la primera oportunidad en que pudo serlo y así se impidió su consideración por los tribunales ordinarios del pleito, ello sustenta que se deniegue la admisibilidad del recurso de casación.

En lo que respecta al motivo sustancial casatorio –violación de la ley y causal de arbitrariedad por aplicación al caso de ley no vigente- entendemos que la norma –art.132 bis de la LCT- resulta plenamente

aplicable en función de la fecha de extinción de la relación laboral. A juicio de este Tribunal, el debate sobre su procedencia sustancial y la declaración sobre la razón de la actora no altera que el derecho hubiere quedado consolidado desde que concurrieran los elementos habilitantes de la sanción. Es nuestro criterio, que la sentencia no efectúa el reconocimiento novedoso, sino que confirma lo que es objeto del reclamo inicial y fuera concedido desde la instancia de grado. Consideramos una ley derogada no impide su aplicación a situaciones jurídicas nacidas al amparo de la misma norma, aunque, ciertamente, ya no se encuentre en vigencia.

No obstante lo expuesto, la queja se orienta al reexamen de cuestiones presentes en la resolución en crisis, respecto de las cuales no existe criterio uniforme en un sentido unívoco; por un lado, considerar al derecho vigente a la situación jurídica de un caso podría generar diferentes posiciones, según la naturaleza de estudio. Por otro lado, la ley nro.27.742 recientemente sancionada, en este punto, genera posiciones diametralmente opuesta en incipiente jurisprudencia, y numerosos planteos en los casos que vienen tramitándose desde tiempo anterior. En definitiva, se advierte la relevancia de un pronunciamiento de la máxima autoridad judicial de la provincia.

Siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribual de Justicia- procede morigerar la rigurosidad del criterio de soberanía de los tribunales ordinarios y habilitar la vía de excepción, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones

de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho, no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfme. “Breve estudio sobre la casación – Recurrentes reflexiones sobre su alcance”, autor Luis R Herrero .JA 1998-IV-878 y ss).

Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia (Morello: “Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires” JA 1991-III, 854).

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar procedente el recurso planteado por violación de la ley por la causal prevista del inciso e) del artículo 291 del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por P. B. M., en contra la sentencia definitiva nro.67/2024 por la causal del inciso e) del artículo 291 del CPCC.

2) Tener por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Rifleros, X., Playa Unión, Rawson, Chubut.

3) Elevar las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADO BAJO EL NUMERO 527 EN EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.